

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 21
26 DE ABRIL DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103240002 0170017300	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO Ver	Única Inst.: se estudia la legalidad de la Resolución No. 6245 de 2015, por medio de la cual se señala el procedimiento de verificación de autenticidad de los apoyos ciudadanos en los mecanismos de participación, expedida por el CNE y el Manual de Procesos y Procedimientos de la RNEC que implementó los mecanismos de participación ciudadana. CASO: La parte actora aduce que dichos actos administrativos se encuentran en contraposición del artículo 29 superior, de los artículos 3, 37, 53, 54 y 79 de la Ley 1437 de 2011 y 226 del CGP. Lo anterior debido a que a quien se le pretende revocar el mandato no se le garantizan los derechos fundamentales de contradicción y defensa, por cuanto no se le comunica la decisión de iniciar el mecanismo en su contra. La Sección Quinta del Consejo de Estado determina que se declara la legalidad condicionada de las normas atacadas bajo el entendido que se le comunique al mandatario de elección popular la iniciación del mecanismo de participación y se le otorgue un término prudencial para impugnar el dictamen técnico proferido por la Dirección de Censo Electoral. Con AV de los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ACTO DE CONTENIDO ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180000600	JORGE IVÁN PULGARÍN MONTOYA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – SÚPLICA CONTRA LA DECISIÓN QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD.	AUTO Ver	Única Inst.: Revoca auto que rechazo la demanda por caducidad y declara la falta de competencia del Consejo de Estado. CASO: sería el caso resolver el recurso de “apelación” interpuesto por el señor Jorge Iván Pulgarín Montoya, mediante apoderado, contra la decisión adoptada en auto del 22 de marzo de 2018 por medio de la cual el magistrado ponente rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones No. 3182 de 13 de diciembre de 2016 y No. 0589 del 22 de marzo de 2017 por caducidad del medio de control; sin embargo, se advierte falta de competencia de la Sala, por cuanto el acto demandado tiene cuantía y el tal virtud le corresponde su conocimiento a los juzgados administrativos.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103150002 0170318201	CAROLINA CARDONA CALLE C/ TRIBUNAL ADTIVO DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La actora presentó tutela en contra de la sentencia del 9 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Risaralda que confirmó la decisión del Juzgado 1º Administrativo de Turbo que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada al Fondo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional. Esta Sección consideró que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado en la demanda pues, por el contrario, se acogió el criterio sentado por la Sección Segunda del Consejo de Estado según el cual no es posible aplicar retrospectivamente la ley 100 de 1993 a situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
4.	1100103150002 0170163901	TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca parcialmente para en su lugar declara la improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 17 de mayo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se buscaba la reliquidación de su pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, toda vez que, si la parte actora considera que, en marco del incidente de liquidación de la condena en abstracto de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, debe declararse la prescripción a la que se refiere el artículo 817 del Estatuto Tributario, bien pudo promover el incidente de liquidación, para que el juez natural provea sobre el particular. Con AV de los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
5.	1100103150002 0170255301	MARIA CAROLINA ALBAN CONTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA - SUBSECCION B	FALLO	Aplazado
6.	1100103150002 0170207401	JAIME JOSE LARA MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO Ver	TvsPJ. Confirma la sentencia de primera instancia, que amparó los derechos fundamentales invocados. CASO: El accionante consideró que sus derechos fueron vulnerados por la autoridad judicial accionada al proferir la sentencia del 7 de julio de 2017, en la que revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones del medio de control de reparación directa que inició contra la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, ante la ausencia de pruebas que permitieran establecer efectivamente la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad y, por consiguiente, condenó al pago de las costas judiciales a la parte demandante. Esta Sección confirmó el amparo concedido por la Sección Cuarta de esta Corporación pues evidenció que la autoridad accionada incurrió en defecto fáctico al no valorar las pruebas que fueron allegadas en el trámite del proceso

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ordinario, por lo que se recordó el deber del juez de buscar la verdad procesal y realizar una valoración en conjunto de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso de reparación directa.
7.	1100103150002 0180065600	LLAMADIS MERCADO HERNANDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTROS	FALLO Ver	TdeFondo: Declarar la carencia actual de objeto. CASO: La accionante consideró vulnerado su debido proceso, así como el de los habitantes de los corregimientos de Belén de Barijá, Macondo, Blanquicet y Nuevo Oriente, con ocasión de la sentencia del 20 de febrero de 2018 proferida por la autoridad judicial accionada en el marco del proceso de acción de tutela con número de radicado 11001-3343-059-2017-00325-01, instaurado por el señor Luis Enrique Mena Rentería, en su calidad de Alcalde Municipal de Riosucio- Chocó, por medio de la cual se revocó la sentencia del 19 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo 59 del Circuito de Bogotá – Sección Tercera para, en su lugar, ordenarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia, realizara las gestiones necesarias para que los corregimientos de Macondo, Blanquiset, Nuevo Oriente y Belén de Bajirá, participaran en el proceso electoral por la circunscripción del Departamento del Chocó. Esta Sección consideró que al haber pasado la fecha de las elecciones legislativas, ninguna medida podría tomar el juez de tutela, toda vez que se estaría ante un daño consumado por cuanto la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental ya ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con este mecanismo de amparo.
8.	1100103150002 0180067300	RAUL PEDROZA SANCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA	FALLO	Retirado
9.	1100103150002 0170292801	MATILDE JULIO BERTEL Y OTROS C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora interpone tutela contra el auto del 28 de abril de 2017, el cual confirmó el proveído del 17 de enero del mismo año, por medio del cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa iniciado en contra de la Nación, Policía Nacional, con el fin de solicitar la indemnización por el daño a la salud que sufrió el señor Adolfo José Hernández Julio cuando prestó el servicio militar obligatorio. Esta Sección consideró que, la impugnación presentada por la tutelante no cumple con la carga argumentativa requerida para analizar el fondo del asunto.
10.	0500123330002 0170411801	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION C/ JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora interpone tutela contra la sentencia del 16 de mayo de 2016, proferida por la autoridad judicial accionada, en el medio de control de reparación directa iniciado por el señor Hernán de Jesús Idárraga y otros, contra la aquí tutelante. Esta Sección consideró que la acción constitucional de la referencia no cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues la accionante contaba con el recurso de reposición para controvertir el auto por medio del cual se negó la solicitud de nulidad alegada en el proceso ordinario.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	1800123330002 0170008602	JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA ARANGO C/ NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Ver	Desacato 2ª Inst.: Levanta sanción. CASO: Mediante fallo de tutela de 15 de junio de 2017, esta Sección amparó el derecho a la salud del actor, razón por la que ordenó la realización de un examen diagnóstico para determinar los procedimientos para su recuperación y rehabilitación, producto de un accidente en su rodilla en la prestación de su servicio militar. Esta Sección constató el cumplimiento parcial de la orden emitida en el fallo de tutela y determinó que el cumplimiento total sería posible una vez se programara la Junta Médica Laboral pendiente de trámite. Por tal motivo dispuso levantar la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, brigadier general Germán López Guerrero y advertirlo para que cumpla la totalidad del amparo ordenado.
12.	1100103150002 0170146601	ALCANOS DE COLOMBIA SA – ESP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma decisión. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 18 de enero de 2017, mediante la cual se revocó la providencia del 31 de julio de 2014 que había accedido a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra el municipio de Neiva, con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción por inexactitud en la declaración del impuesto de ICA, para en su lugar, negar las pretensiones. Esta Sección consideró que, no se pueden configurar los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, toda vez que el Tribunal Administrativo del Huila aplicó las reglas fijadas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado sobre el entendimiento de los artículos 51 y 67 de la Ley 383 de 1997, para determinar la base gravable del impuesto por la actividad de distribución de gas combustible y en vista a que los actos administrativos cuestionados, en vía judicial, aplicó lo dispuesto por el artículo 51, siendo acorde con el entendimiento que le ha dado la máxima autoridad judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
13.	1100103150002 0170143401	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 9 de marzo de 2016, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara administrativa y patrimonialmente responsable al INVIAS, por los daños y perjuicios generados a causa de la muerte del señor Enoc Alberto Corpas Thomas, producto de un accidente de tránsito. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a seis meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
14.	1100103150002 0170237401	LINA PAOLA MEDELLÍN MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa del amparo. CASO: La actora presentó acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª, Subsección “F”, que confirmó la decisión del Juzgado 15 administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formuladas por la actora para que se le reconociera el régimen salarial de los empleados de la rama ejecutiva. Esta Sección consideró que no se configuraba ninguno de los cargos elevados por la accionante pues su vinculación a la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Defensa Nacional fue posterior al momento de la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, razón por la cual no le eran aplicables las normas previstas en la Ley 352 de 1997 que equipararon el régimen de los servidores de este último instituto al de los demás empleados de la rama ejecutiva del poder público.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	1100103150002 0170267501	JAIRO EUCLIDES PORRAS LEÓN COMO AGENTE OFICIOSO DE DORIS VALDEZ SILVESTRE Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca y ampara el debido proceso e igualdad. CASO: Los señores Doris Valdez Silvestre y Ciro Ortiz Calceto, mediante apoderado promovieron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Casanare, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y a la favorabilidad presuntamente vulnerados por dicha autoridad judicial al proferir la sentencia de 17 de agosto de 2017, que modificó el fallo de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2015-00092-01, en el sentido de descontar un rubro laboral reconocido con antelación. Esta Sección revocó la decisión que había negado el amparo de los derechos alegados por cuanto la autoridad judicial censurada incurrió en desconocimiento del precedente ya que para el 17 de agosto de 2017, fecha en la que se proferió la decisión contenciosa que resolvió el caso de los accionantes ya existía una línea sólida consolidada y, si se quiere, pacífica, sobre la compatibilidad de la pensión con la indemnización por muerte que debía ser considerada por el Tribunal Administrativo de Casanare.
16.	1100103150002 0170314901	OTOMED ASISTENCIA MÉDICA LIDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 7 de marzo de 2018 que NEGÓ el amparo solicitado. CASO: La parte actora ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial del 19 de octubre de 2017, dentro del proceso de reparación directa que presentó la tutelante contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud. Esta Sección, estima que como la sociedad actora no expuso algún motivo de inconformidad contra la decisión que negó el amparo deprecado, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, por tal razón no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso.
17.	1100103150002 0170333001	STEFANNYA ZORRILLO AGREDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y concede amparo parcialmente. CASO: La actora presentó acción de tutela en contra del fallo del 16 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda que confirmó la sanción que le impuso en incidente de desacato el Juzgado 1º Administrativo de Pereira. Esta Sección consideró que se vulneró el derecho al debido proceso y a la contradicción de la accionante pues se realizó una indebida notificación en el trámite del incidente de desacato pues la comunicación de la sanción se hizo al correo institucional de la empresa accionada y no al personal de la precitada.
18.	2500023420002 0170599901	JOSÉ ELISEO GUTIÉRREZ MONTENEGRO C/ NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	AUTO Ver	Consulta desacato: Levanta sanción impuesta con la providencia del 6 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, ante el cumplimiento de la orden del fallo de tutela del 15 de enero de 2018. CASO: El señor José Eliseo Gutiérrez Montenegro presentó solicitud de incidente de desacato, por presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que con providencia del 15 de enero de 2018, amparó el derecho de petición. Esta Sección, encuentra que la parte demandada dio cumplimiento al aspecto que faltaba de la orden de tutela, después de la sanción impuesta, por tanto el hecho que motivó la apertura de incidente de desacato se ha superado, en consecuencia, se levanta la sanción impuesta.
19.	1100103150002 0180012501	TAURINO CAMPO YANDI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 4 de mayo de 2017 mediante la cual se modificó la providencia del 23 de abril de 2014, dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra el municipio de El Tambo y el Hospital Santa María, para en su lugar ordenarle al Hospital el pago

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CAUCA – OTRO		de las prestaciones sociales a favor del demandante como consecuencia del contrato realidad reconocido. Esta Sección consideró que, la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de inmediatez pues, la sentencia censurada quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2017 y la acción de amparo se presentó el 18 de diciembre de 2017, es decir, luego de transcurridos más de 7 meses desde la ejecutoria de la providencia atacada.
20.	1100103150002 0180058300	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora ejerció acción de tutela contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, vulnerados con la sentencia del 13 de diciembre de 2017 de la Sección Cuarta de esta Corporación que dejó sin efectos la obligación impuesta a los sujetos pasivos del tributo de declarar oportunamente. Esta Sección, estima que la autoridad judicial censurada, justifica a partir de una interpretación teleológica de los artículos 27 de la Ley 1717 de 2012 y 20 del Decreto 2792 de 2013 la necesidad de distinguir entre la presentación de la declaración del CREE y el pago total del mismo, bajo la particular condición de que este realiza por cuotas o se difiere porque así lo autoriza la norma; tampoco es cierto que el fallo reprochado libere de sus obligaciones tributarias a los sujetos de aquellas, comoquiera que el hecho de que se tenga por presentada la declaración (aspecto formal) no quiere decir que con ello se le haya eximido de pagar (aspecto material) las cuotas correspondientes.
21.	1100103150002 0180076400	JAIME ARIAS VÉLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E” Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente y niega el amparo. CASO: El señor Jaime Arias Vélez, actuando a través de apoderado Judicial interpuso acción de tutela contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” y el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y “a la vida digna”. Tales derechos los consideró transgredidos por cuenta de las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con la finalidad de anular los actos administrativos mediante los cuales el Director de la citada entidad “negó el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas por no haber existido una relación laboral subordinada”. Esta Sección consideró frente al defecto sustantivo alegado que dichos argumentos debieron ser presentados en la solicitud de aclaración de sentencia y además en segunda instancia el defecto alegado quedó subsanada razón por la cual no prospero el mismo. Frente al defecto fáctico indicó que las pruebas que estimó indebidamente valoradas no tenían la incidencia de cambiar la decisión de la autoridad accionada y fueron valoradas bajo la órbita de la sana crítica.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	1100103150002 0170184501	NATURALE Y CIA S.C.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la decisión que declaró la improcedencia de la acción de tutela para en su lugar dividir el estudio y frente a las decisiones proferidas por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de acción de tutela que culminó con la sentencia T-1024 de 2012, declarar la improcedencia. Y frente a la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A		Resoluciones 709 de 2016 y 583 de 2017, expedidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y en relación con el auto del 5 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del trámite del incidente de desacato, negar la acción. CASO: la sociedad accionante considera vulnerados sus derechos por cuanto en virtud de una acción de tutela se ordenó la entrega de unos inmuebles de su propiedad a unos particulares a través de las resoluciones atacadas. Manifiesta que se obvió el hecho de que ejerce actos de señor y dueño sobre los predios así como tiene título de dominio. Esta Sección dividió el estudio de la tutela y consideró que contra los actos administrativos contrario a lo señalado por el <i>a quo</i> no procede ningún recurso en el contencioso por lo que lo procedente es abordar si con ellas se vulneraron los derechos alegados pues se tratan de actos de ejecución así se puede establecer que al interior del proceso no se quebrantaron derechos pues se contó con su vinculación así que lo que aquí reclama pudo ser debatido en la acción de tutela. De otra parte, frente a las providencias de tutela enjuiciadas destacó que existe improcedencia justamente porque su aceptación implicaría una eterna cadena de solicitudes.
23.	1100103150002 0170236101	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA Y OTRO	FALLO	Retirado
24.	1100103150002 0170281201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA DE ORALIDAD Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 14 de septiembre de 2016, que declaró la falta de competencia por factor cuantía y del 25 de abril de 2017, que negó la excepción de falta de jurisdicción y competencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la nulidad del acto administrativo que profirió liquidación oficial a la Empresa de Transporte Másico del Valle de Aburrá LTDA y la sancionó. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, toda vez que la entidad accionante contaba con otros medios ordinarios de defensa judicial, como lo es la apelación o la súplica.
25.	1100103150002 0170338501	MARÍA EUGENIA FIGUEROA VÉLEZ C/ CONSEJO DE ESTADO -	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 1º de febrero de 2017, proferida por autoridad judicial accionada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado contra el Municipio de Palmira, con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B		pago de una pensión de jubilación convencional. Esta Sección consideró que en la decisión acusada se (i) explicó que si bien la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional, esta admite excepciones legales, específicamente en lo que tiene que ver con los empleados públicos, en atención a la naturaleza legal y reglamentaria de su relación y la trascendencia de su misión en la preservación de los intereses políticos; (ii) no se desconoció el precedente alegado, porque en la sentencia SU-555 de 2014 los tutelantes eran trabajadores oficiales y, pese a que cumplían las exigencias convencionales para obtener la pensión, para cuando solicitaron el reconocimiento de la prestación convencional, ésta ya no se encontraba vigente, mientras que en el caso sub examine la tutelante tenía una relación laboral de naturaleza legal y reglamentaria y no cumplía con las exigencias de edad y tiempo de servicio para aplicar, en ejercicio de la transición, a los beneficios establecidos en el artículo 60 de la Convención Colectiva.
26.	1100103150002 0180007501	LUIS GUILLERMO BERNAL HERNÁNDEZ C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Para la parte actora con la providencia del 22 de junio de 2017 se incurrió en los defectos denominados i) «decisión sin la adecuada motivación o justificación», al no realizar una interpretación armónica de la demanda; ii) sustantivo, pues aplicó erróneamente el artículo 164 del Decreto 01 de 1984 e inaplicó el artículo 170 ibídem y; iii) violación directa de la Constitución, al desconocer los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución e inobservar el principio pro actione, el de antiformalismo y el de interpretación conforme a la Constitución. Esta Sección confirmó el fallo de tutela impugnado, que negó la protección invocada, pues la autoridad judicial demandada no incurrió en los defectos invocados, y se adicionará, respecto de la improcedencia advertida por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para plantear la «falta de congruencia» que imputan a la autoridad judicial demandada a través de esta acción de tutela.
27.	1100103150002 0180026301	ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la negativa del amparo. CASO: Con la presente solicitud de amparo el señor Aldemar Montealegre Guerra busca proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo del proceso iniciado por este contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se le negó la asignación de retiro. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto sustantivo alegado ya que el Tribunal accionado realizó una interpretación sistemática entre lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990 y la Ley 923 de 2004 que establecen que el demandante, para acceder a la asignación de retiro, debería acreditar 20 años de servicios. Se Para la Sala es necesario aclarar que la inconformidad con la interpretación realizada por las autoridades judiciales no significa que se incurra en el defecto sustantivo alegado y, en consecuencia, el cargo no prospera.
28.	1100103150002 0180084100	ORANSE VARÓN MARÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora consideró que los derechos fundamentales invocados como fundamento de la acción de tutela fueron trasgredidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de lo decidido en los autos del 22 de junio y 25 de agosto de 2017. Esta Sección consideró que no se cumple con el requisito de inmediatez por cuanto entre la fecha de la ejecutoria de la decisión y la interposición de la misma transcurrieron

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				más de 6 meses. Frente la legitimación en la causa negó la desvinculación de la Rama Judicial pues se efectuó en calidad de tercero.
29.	1100103150002 0180093000	ANDRÉS GERARDO GRAJALES OYUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst. Concede amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela contra la decisión del 7 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que revocó la decisión del Juzgado 7º Administrativo de Pereira, mediante la cual se había ordenado la reliquidación de la pensión del actor para incluir unos factores salariales. Esta Sección consideró que la decisión del Tribunal accionado desconoció el precedente constitucional de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado según el cual el régimen del personal docente se encuentra exceptuado de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	5400123330002 0170061901	MARTHA TERESA JAIMES GALVIS COMO DEFENSORA DE EDWARD YOVANNY GONZALEZ RODRIGUEZ C/ NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTRO	AUTO Ver	Consulta: Levanta sanción. CASO: El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró en desacato al señor Juan Alberto Bitar Mejía, en su calidad de Director del instituto Departamental de Salud del Norte de Santander de la sentencia del 28 de septiembre de 2017, y lo sancionó con multa equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente a favor de la Nación – Tesoro Nacional DTN Cauciones Efectivas. Esta Sección consideró que, la sanción debía levantarse pues se acreditó el cumplimiento de la orden tutelar.
31.	2500023420002 0170552001	RAMIRO FRANCO LEAL C/ COLFONDOSS.A. - PENSIONES Y CESANTIAS	AUTO Ver	Consulta. Levanta la sanción impuesta en providencia del 8 de marzo de 2018, debido al cumplimiento de la orden. CASO: Mediante fallo del 23 de noviembre de 2017 le fue concedida tutela para que dieran respuesta a las peticiones elevadas a través de las cuales solicitaba colaboración con el fin de gestionar el reconocimiento y pago del cupo del bono pensional. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 8 de marzo de 2018 consideró que había lugar a declarar el desacato y sancionarlo con una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta Sección constató que la apoderada judicial de Colfondos mediante comunicado BP-R-I-L-RAD-28936-03-2018 del 13 de marzo de 2018, informó que se había reconocido en favor del accionante el bono pensional, razón por la que había lugar a levantar la sanción.
32.	1100103150002 0180070800	GLORIA CECILIA BELTRAN DE VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora consideró que la autoridad judicial cuestionada, vulneró sus derechos fundamentales pues no accedió a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo, la prima de alimentación, la prima de habitación y la prima de vacaciones, al considerar que dichos factores carecen de fundamento legal y por ende no constituyen base salarial para calcular la pensión, ya que los actos administrativos que los implementaron no tienen soporte

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION E		normativo de creación por parte del Congreso de la República, ni del gobierno nacional, en tanto fueron expedidos por autoridades administrativas como el Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante acuerdos y actas de convenio. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos sustantivo, violación directa de la constitución ni hubo desconocimiento de precedente, por lo que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, sino que lo pretendido por la parte actora es abrir un debate jurídico surtido en las instancias respectivas, circunstancia que escapa al conocimiento del juez constitucional, pues debe respetar la autonomía del natural al resolver los asuntos que se someten a su conocimiento.
33.	1100103150002 0180087400	LUZ NEIDA SECHAGUA GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 10 de noviembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
34.	1100103150002 0170198401	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 28 de junio de 2017 que revocó la providencia del 13 de abril de 2015, para en su lugar declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se había impuesto una sanción por no declarar el impuesto del ICA para el año gravable 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la sociedad Colombiana de Comercio S.A. – Alkosto S.A. contra el municipio de Guacarí – Valle del Cauca. Esta Sección consideró, en primer lugar que, no se configuró el desconocimiento del precedente alegado, pues por el contrario se tuvieron en cuenta los parámetros fijados por la Sección Cuarta. En segundo lugar que, no se configuró el defecto fáctico alegado, pues las pruebas fueron valoradas por el Tribunal accionado y, finalmente que, la autoridad judicial no desatendió lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil.
35.	1100103150002 0170272201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - JOSE JACINTO MONROY FRANCO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 24 de septiembre de 2013 y 21 de julio de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia cuestionada y la interposición de la acción de tutela, transcurrió un lapso mayor de seis meses.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	1100103150002 0170254801	JULIAN PENAGOS CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	Desacato 2ª Inst.: Revoca y concede amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca violó su derecho fundamental al debido proceso judicial al haber dado un trámite indebido al recurso de insistencia que adelantó contra la DIAN. Esta Sección consideró que se había presentado una violación al derecho al debido proceso judicial del actor como quiera que el Tribunal accionado no había resuelto un recurso de reposición interpuesto en el trámite del proceso 2016-02448, pues se había tramitado en un proceso distinto.
37.	1100103150002 0170199601	MARCELINO CHACON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 7 de marzo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la acción de tutela. CASO: La parte actora ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", para que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda vez que a su juicio la autoridad judicial incurrió en defecto sustantivo, pues en vez de estudiar la legalidad de la Resolución No. 1038, lo que hizo fue analizar el concurso de méritos y los nombramientos en provisionalidad, que lo llevó a revocar el fallo de primera instancia. Esta Sección, estima que no se percibe vicio alguno en el fallo censurado, pues constitucional y legalmente era razonable considerar que la Resolución No. 1038 de 2011 en el momento de su expedición tuvo un soporte jurídico, el cual consistió en el cumplimiento de un fallo de tutela.
38.	1100103150002 0170252101	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ BOLIVAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 13 de julio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
39.	1100103150002 0170187601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO	FALLO	Retirado

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	4400123400002 0170030401	LEODEGAR LORENZO SEGUNDO ROIS REINA C/ INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 25 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de La Guajira que negó la acción de cumplimiento. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 19 de la Ley 14 de 1983; 20 y 21 del Decreto 3496 de 1983; y, 187 del Decreto 1333 de 1996, para que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice el avalúo catastral de os predios en los cuales se construyeron carreteras privadas y las líneas férreas privadas que utiliza la minería en los departamento de Cesar y Magdalena. Esta Sección considera que el mandato que se exige, estos es, establecer de oficio los avalúos catastrales, está sometido a condición lo que impide acceder a las pretensiones de la parte actora. En conclusión, las condiciones a las cuales está sometido el mandato que se exige hacer cumplir en la presente acción constitucional y la falta de precisión del actor a la hora de demostrar o mencionar en qué inmuebles se configura el incumplimiento por parte de la IGAC, impiden acceder a las pretensiones.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	2500023410002 0170173401	OMAR RINCON MURCIA C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 16 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que negó la acción de cumplimiento. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los literales c) e i) de artículo 112 de la Ley 685 de 2001, con el fin de que la entidad demandada declare la caducidad del contrato de concesión minera HH8-10001X suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Edwin Bayardo Molina Castañeda e Idolfo Romero Rodríguez. Esta Sección considera que la anterior norma no contiene un mandato imperativo e inobjetable, pues la declaratoria de caducidad del contrato es una potestad discrecional de la Administración.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA (Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	6800123310001 9951112001	JAIME LÓPEZ SANTOS, HUBER DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA Y EMILIANO SOLANO GÓMEZ C/ MUNICIPIO DE PIEDRECUESTA- SANTANDER	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia CASO: los demandantes pretenden la nulidad de la Resolución por medio de la cual el alcalde de Piedrecuesta- Santander- concedió rutas a la empresa Villa de San Carlos, las cuales pasan por los municipios de Floridablanca y Bucaramanga. La Sala determinó que en el caso de las rutas de transporte público que pasen por varios municipios de una misma área metropolitana, la competencia para su autorización radica en el alcalde de cada municipio, salvo que la Asamblea Departamental haya facultado para el efecto al alcalde metropolitano, igualmente estableció que en los casos en que los alcaldes municipales tengan la competencia, para la expedición del acto se requiere el consenso previo de todos los alcaldes de los municipios por los que pase la ruta, por lo que en el caso concreto la ausencia de dicho consenso con el alcalde municipal de Floridablanca generó que el acto administrativo adoleciera de expedición irregular.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	7300123310002 0010217401	JORGE ALBERTO REY ZAFRA Y OTRO C/ MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL	AUTO Ver	Auto de corrección de sentencia. De oficio la Sala ordenó ,la corrección de la sentencia de 22 de marzo de 2018, en el sentido de que la misma debía declarar la nulidad del artículo 3°, así como la expresión “artículo tercero” contenida en el artículo 4°, del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Ibagué.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	-------------------------------------	-------------	-----------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	1500123310002 0020301101	LUIS ANTONIO CORREA LOZANO Y OTRO C/ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	AUTO Ver	Auto. Niega nulidad de la sentencia. CASO: El demandante solicitó la nulidad de la sentencia dictada en el proceso, por considerar que el asunto en ella resuelto no correspondía a aquellos cuyo conocimiento es de la Sección Quinta del Consejo de Estado La Sala determinó que el Consejo de Estado es competente para conocer la segunda instancia de las sentencias expedidas por los Tribunales Administrativo y que las competencias de las secciones se establece por la Sala Plena, la cual mediante acuerdo 357 del 5 de diciembre de 2017, autorizó la descongestión entre las Secciones Primera y Quinta, por lo que en virtud de dicho acuerdo, se expidió la providencia cuya nulidad se niega.
45.	5000123310002 0090037601	RUBIELA ÁLVAREZ ROMERO Y OTROS C/ MUNICIPIO DE ACACIAS	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se declaró la nulidad del acto demandado. CASO: Se demanda la nulidad del acto por el cual el alcalde municipal adoptó la estratificación socioeconómica del área urbana del Municipio de Acacias, por cuanto se basó en una recomendación del Comité Permanente de Estratificación proferida en una sesión que se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos legales, pues entre otros, no se contó con el <i>quorum</i> decisorio para el efecto. Esta Sección considera que hay lugar a confirmar la decisión del Tribunal, pues entre otras irregularidades advertidas en la decisión de primera instancia, se encontró que la decisión se tomó por 4 de los 10 miembros que tenían voto, por lo que no se cumplió con que fuera tomada por la mitad más uno, lo que refleja que hubo vicios en la formación del acto demandado toda vez que se basó en el análisis de un estudio emitido por el Comité, sin que éste se hubiera conformado en debida forma, para la sesión de 21 de noviembre de 2007.
46.	6300123310002 0100028101	MARIO ALONSO CASTAÑO ZULUAGA C/ DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO	FALLO	Aplazado
47.	0500123310002 0100240101	FERNANDO ANTONIO FUENTES PERDOMO C/ MUNICIPIO DE MEDELLIN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. CASO: Se pidió la nulidad de la expresión “ <i>en única instancia</i> ”, del artículo 2º del Decreto Municipal 2317 de 23 de octubre de 2005, proferido por el alcalde de Medellín, por cuanto a juicio del actor, el alcalde derogó disposiciones que garantizaban la doble instancia en las actuaciones administrativas por incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 232 de 1995, al establecer que los asuntos relacionados con ella serían tramitados en única instancia por los inspectores de policía urbanos, de permanencia y corregidores atendida la delegación conferida mediante el Acuerdo Municipal 078 de 1996, por lo que consideró que se desconocieron las normas que regulan el tema; indicó que es el legislador al que le corresponde hacer las leyes, reformarlas o derogarlas y el que en uso de dicha atribución consagró en el artículo 4º de la Ley 232, que el alcalde o quien hiciera sus veces debía seguir el procedimiento del libro primero del CCA, sin que le sea dable modificarlos, libro que se refiere a los recursos de reposición, apelación y queja. Esta Sala considera que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, pues el recurso de apelación que extraña el actor solo procede cuando quien dicte la providencia, tenga superior administrativo; además, la Ley 136 de 1994, que considera desconocida, fue derogada por la 489 de 1998, la cual en el artículo 12 estableció que los actos expedidos por las autoridades delegatarias están sometidos a los mismos requisitos de los delegantes y susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, por lo que al no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ser susceptible de apelación el asunto que se delega, tampoco lo es el que profiere el delegatario. No se advierte violación al orden jurídico.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	6600123310002 0110008102	JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CORDOBA C/ DEPARTAMENTO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
49.	7600123310002 0100091101	LUIS MARIO DUQUE C/ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	FALLO	Aplazado

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	2500023240002 0080025402	CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado
51.	2500023240002 009020501	TEXTILES MIRATEX S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DOMICILIARIOS		
52.	7600123310002 0110085001	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazad.
53.	2500023240002 0110060901	ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CASAS ENTRE RÍOS – ASOCASAS C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CASAS ENTRE RÍOS – ASOCASAS pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Distrito Capital, mediante los cuales se le ordenó restituir la zona de cesión N° 13 que se encuentra ubicada dentro de los siguientes mojones 471 A- PC- 86 A-477-478-479-471, con un área de 698.50 metros cuadrados, relacionada con la construcción de la urbanización ENTRE RÍOS. Lo anterior porque en el proceso administrativo por restitución del espacio público, debió analizarse a la luz del Acuerdo 065 de 1967, vigente al momento en que se “aprobó” la urbanización, y en virtud del cual las zonas objeto de litigio no son propiedad del Distrito, sino propiedad privada, por lo que era susceptible su cerramiento contrario a lo indicado por los actos acusados. Añadió que para la creación del espacio público como fruto de un proyecto urbanístico, no solo se requiere que el urbanizador haga referencia de los planos aprobados por la autoridad competente, sino “la ejecución física del urbanismo y su entrega al Distrito” y el “otorgamiento de la correspondiente escritura pública que transfiera el dominio privado del bien hacia el Estado”, requisitos que no se han cumplido en el caso de autos. Esta Sección determinó que debía confirmarse el fallo de primera instancia por las siguientes razones: (i) Respecto a la pretensión de la aplicación del Acuerdo N° 065 de 1967, resulta imperativo destacar que por tratarse de una norma de carácter regional, de alcance no nacional, debió aportarse al proceso, conforme lo establecía el artículo 188 del C.P.C., estatuto bajo el cual se surtió la etapa probatoria en el caso de autos. Teniendo presente lo anterior, se observa que dicho acuerdo no fue aportado por la parte demandante, tampoco se encuentra dentro de los antecedentes administrativos, no fue decretado como prueba de oficio o a solicitud de parte en las etapas legalmente establecidas, ni se advierte la posibilidad de incorporarlo en este momento en virtud de las hipótesis establecidas en el artículo 361 del C.P.C. sobre la alternativa de decretar pruebas de oficio en segunda instancia. En ese orden, se estima que la parte demandante no cumplió con la carga mínima que le corresponde. (ii) Contrario a lo indicado por la parte actora, se tiene que los actos acusados sí dieron cuenta de la entrega material de la zona en cuestión y del otorgamiento de la correspondiente escritura pública, pues para tal efecto hicieron referencia, entre otros documentos, al acta de recibo definitivo N° 088 del 5 de agosto de 1975, al acta de toma de posesión N° 227 del 26 de abril de 2000 que reemplazó el acta de recibo antes señalada, y a la escritura pública N° 791 del 25 de abril de 2002 otorgada ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el Distrito declaró como de zonas de uso público y cesión obligatoria, entre otras, la N°13. (iii) A juicio de la Sala el A quo acertadamente consideró que los actos acusados invocaron suficiente evidencia para no atender el concepto rendido del 28 de mayo de 2002 por el ingeniero Mauricio Perlaza , según el cual no es posible identificar respecto de la zona</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				objeto de litigio cuáles áreas fueron objeto de cesión y cuáles no. (iv) Los motivos de inconformidad tendientes a cuestionar varias de las pruebas que soportaron los actos cuya nulidad se solicita, fueron planteados extemporáneamente al interior el recurso de apelación, por lo que no es susceptible su análisis so pena de desconocer el derecho de contradicción de la demandada.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	7600123310002 0060368501	BELLEZA EXPRESS S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que negó las pretensiones CASO: La parte demandante solicitó la nulidad del acto que ordenó el decomiso de mercancía consistente en guantes de latex. La Sala determinó que se encuentra las mercancías de origen o procedencia China, que se encuentren clasificadas en el capítulo 61 del arancel, que consistan en textiles, solo pueden ingresar por vía marítima por el puerto de Barranquilla, las mercancías que tengan origen y provengan de la China, por lo que en el caso concreto dicha limitante si devenía en el decomiso de la mercancía que reclama el demandante.
55.	2500002324000 20110017401	PETROMAX LTDA. - DANIEL PATIÑO PARRA C/ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que declaro la ineptitud de la demanda CASO: la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo que decretó la expropiación de un bien inmueble de su propiedad. La Sala determinó que en el régimen procesal del Código Contencioso Administrativo, para que se cumpla con la proposición jurídica completa, es necesario demandar el acto administrativo principal y los que resuelvan los recursos presentados contra el mismo, de lo contrario existe ineptitud de la demanda, que no permite pronunciamiento de fondo.
56.	7600123310002 0070045201	GLOBAL GAMING S.A. C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023240002	MARGARITA CASTAÑO	AUTO	2ª Inst.: Auto. Niega aclaración de la sentencia. CASO: El demandante solicitó la aclaración de la sentencia dictada en el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0060017802	BOHÓRQUEZ C/ DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL	Ver	proceso, por considerar que debía darse pronunciamiento sobre sus derechos adquiridos de la Sección Quinta del Consejo de Estado La Sala determinó que la aclaración de la sentencia no es posible cuando el demandante lo que pretende es debatir las razones de la decisión, como ocurre en el caso concreto. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
58.	0500123310002 0070075801	ESCOBAR PALACIOS Y CIA. S. EN C. Y OTRA C/ MUNICIPIO DE MEDELLIN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual negó las pretensiones en el proceso de la referencia. CASO: La sociedad Escobar Palacio y Cía. S. en C. y la señora Verónica Escobar Palacio demandaron la nulidad de las resoluciones proferidas por el municipio de Medellín mediante las cuales se dispuso la expropiación de bienes inmuebles de propiedad de los actores, así como el acto ficto mediante el cual se dice se negó la entrega de bienes muebles que se encontraban en los inmuebles expropiados (maquinaria y elementos de la empresa que funcionaba en el lugar). De igual manera, solicitó el reconocimiento de su calidad de poseedor de uno de los inmuebles expropiados. Esta Sección precisó: Que ninguno de los cargos prosperaba, en la medida que: i): Tanto el registro como la consignación del pago fueron realizados por la Empresa de Desarrollo Urbano al haber sido la encargada de ejecutar los trámites para el proceso de adquisición de los predios de conformidad con convenio interadministrativo además que en los actos en los que se ordena la expropiación se indicó que el pago se haría con base en unos certificados de compromiso presupuestal de la Empresa de Desarrollo Urbano, por lo que desde ese momento la parte actora tenía conocimiento de que era esa empresa la que iba a realizar el pago correspondiente, ii) no se evidencia irregularidad alguna puesto que en la resolución de expropiación se indicó la entidad financiera por medio de la cual se iba a realizar el depósito del dinero correspondiente al pago por la expropiación de los inmuebles, razón por la que no se advierte irregularidad alguna, iii) el municipio de Medellín recibió oficios de los Juzgados Sexto y Dieciséis Civiles del Circuito de Medellín, mediante los cuales se embargaron los dineros provenientes de la adquisición de los inmuebles de propiedad de la sociedad Escobar Palacio y Cía S. en C. y de por lo que se procedió a hacer la consignación a órdenes del juzgado civil del circuito el 23 de febrero de 2007, iv) no se consignó el valor total de la indemnización todo el valor toda vez que el municipio de Medellín descontó el valor del impuesto predial, y una deuda que se tenía en uno de los predios con las Empresas Públicas de Medellín, v) el municipio adujo que el día en que se llevó a cabo la diligencia de entrega, al no tenerse un lugar a donde llevar los bienes muebles, maquinaria y equipo, se decidió trasladarlos a una bodega ubicada por lo que no, está probado hubo expropiación alguna de los bienes muebles que se encontraban en las instalaciones de la empresa Escobar Palacio y Cía S. en C, vi) De las pruebas recaudadas no se advierte irregularidad alguna en el actuar del municipio de Medellín, puesto que tal como lo establece la Ley 388 de 1997, el acto por medio del cual se ordena la expropiación fue notificado a los propietarios, a quienes también se les pagó el valor correspondiente. En todo caso no se observa que la Empresa de Desarrollo Urbano no le hubiera permitido a la recurrente participar en el proceso, puesto que le respondió sus peticiones y le explicó las razones por las cuales no prosperaba su oposición al pago que se realizaría a los propietarios y vii) Finalmente, se aclara que no es este el proceso adecuado para solicitar el reconocimiento de la posesión material de un bien inmueble, y por tanto este cargo tampoco está llamado a prosperar. Con AV de la consejeras Rocío Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
59.	6600123310002 0080001301	NOEL RICARDO VALENCIA GIRALDO C/ MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: Confirma la sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Tribunal de Risaralda, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CASO: Con el fin de obtener licencia de construcción para el proyecto Quintas de Milán, III etapa, a petición de la Curaduría 2 de Dosquebradas, Noel Valencia solicitó a la CARDER que le certificara cuál era la zona de retiro que debía guardar respecto de la Quebrada Cañaverál, entidad que le informó que, la zona de retiro para el proyecto no podía ser inferior a 15 metros. - A través de la Resolución 123 de 8 de enero de 2002, el curador urbano 2 de Dosquebradas, le concedió la licencia de urbanismo por 24 meses, la que fue prorrogada por otros 12 meses mediante la Resolución 172 de 9 de enero de 2004. La Secretaría de Planeación de Dosquebradas inició una investigación administrativa en contra del demandante, la cual terminó con la expedición de los actos demandados debido a que el retiro que debía guardar la urbanización respecto de la Quebrada Cañaverál y de acuerdo al plan de ordenamiento territorial del municipio, era de 20 y no de 15 metros. Noel Valencia, demandó las Resoluciones, proferidas por la Secretaría de Planeación Municipal de Dosquebradas y la Alcaldía Municipal del mismo ente territorial mediante las cuales se le impuso una sanción urbanística. Lo anterior con fundamentó, en síntesis, en lo siguiente: - Los actos mediante los cuales se le otorgó al demandante la autorización para guardar una zona de retiro de 15 metros, entre la urbanización y la Quebrada Cañaverál, se encontraban en firme y gozaban de presunción de legalidad. En Risaralda la competente para señalar las zonas de retiro es la CARDER, por ello la zona de retiro de 20 metros que se previó en el POT de Dosquebradas no era la única a tener en cuenta. Esta Sección precisó: La prueba documental en que la parte demandante apoya la apelación contra el fallo de primera instancia, se produjo con posterioridad a la fecha en que aquel se dictó. En efecto, la sentencia que se cuestiona está calendada el 28 de junio de 2013, mientras que el oficio SPMD-1254-270, emanó de la Secretaría de Planeación de Dosquebradas, Risaralda, el 19 de julio de 2013, esto es, 10 días después de haberse dictado el fallo cuestionado, circunstancia que impedía su análisis por el juez <i>a quo</i>, pues el documento no existía para el momento en que adoptó la decisión. La citada prueba no se puede valorar por la Sección Quinta del Consejo de Estado en esta instancia, porque no reúne los requisitos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo para que ello sea posible. Así las cosas, no se advierte irregularidad en el análisis probatorio realizado en la primera instancia, que pueda llevar a que se revoque la providencia de 28 de junio de 2013. Con AV de la consejeras Rocío Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	7600123310002 0100140201	SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A. C/ DIAN	FALLO	Aplazado
61.	0500123310002	ADRIANA MARÍA	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 21 DE 26 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0070053301	MONTOYA MORA Y OTROS. C/ MUNICIPIO DE MEDELLÍN		
62.	0500123310002 0070261701	SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES SA. C/ DIAN	FALLO	Aplazado
63.	1300123310002 0060143601	FABIOLA BOTERO DE GAVIRIA C/ DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	FALLO	Aplazado
64.	0800123310002 0070000501	TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. C/ MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTRO	FALLO	Aplazado

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto